



**FECHA:** Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Radicación</b>	88001-3103-002-2014-00128-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MARCO TULIO LORA CAUSIL
<b>Demandada</b>	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole del memorial adosado por la Doctora MILDRED LORENA MADRID MARTÍNEZ, en su calidad de Curadora Ad-Litem, mediante el cual solicita que "...en este correo electrónico, me sean notificadas las actuaciones de su Despacho...". Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy, teniendo en cuenta que la solicitud atrás reseñada fue presentada durante el lapso en que Usted se encontraba incapacitada, el cual corrió entre el 22 de Noviembre y el 06 de Diciembre del hogaño, según emana de la licencia remunerada derivada de incapacidad médica que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo No. 072 del 28 de Noviembre de 2022.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2014-00128-00
<b>Demandante</b>	MARCO TULIO LORA CAUSIL
<b>Demandada</b>	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0012-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el escrito presentado por la Curadora Ad-litem que representa en este asunto a la Ejecutada, mediante el cual solicita que “... *en este correo electrónico, (...) sean notificadas las actuaciones de su Despacho...*”, salta a la vista que la referida petición es notoriamente improcedente, por lo que será denegada, toda vez que, ante el estadio procesal en el que se encuentra el sub-lite, la legislación procesal civil vigente prevé la notificación por estado, regulada en los Artículos 295 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022, como mecanismo para poner en conocimiento de los extremos en pugna los autos que no se emitan en el curso de una audiencia.

Al respecto, el Artículo 295 del C.G.P. enseña que: “(...) **Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.** La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario...” (Negrillas y subrayado fuera del texto original); por su parte, el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> establece: “...**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva**”.

Llegado a este punto, es pertinente indicar que si bien el Artículo 103 del CGP de manera expresa señala que “*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...*”, lo cual fue reiterado con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuyas disposiciones fueron adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, al amparo de las citadas normas no se puede pretender sustituir el mecanismo establecido en los Artículos 295 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022 para notificar los autos que se profieran fuera de audiencia durante el curso de un Proceso Civil; si bien las primeras reglas citadas en este párrafo buscan implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para surtir algunas actuaciones durante el curso de las acciones civiles, *verbi gratia* la presentación de las demandas, la remisión por correo electrónico de los memoriales dirigidos al Proceso Judicial y/o que se utilice dicho medio tecnológico para efectuar las notificaciones que deban realizarse de manera personal (Artículos 291 numeral 3° inciso 5° CGP y 8° Ley 2213 de 2022), las mismas no tienen la virtualidad de restarle eficacia al mandato contenido en el Artículo 295 del CGP, que de manera expresa prevé: “*Las notificaciones de autos (...) se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...*”, acto procesal que desde la vigencia del otrora Decreto 806 de 2020 se cumple insertando la información reseñada en la misma norma por el Legislador en un listado que se fija virtualmente en el Micrositio que tiene el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo que a la hora de notificar autos dictados fuera de una audiencia, el Juzgado debe ceñirse a los parámetros establecidos en la legislación patria, so pena de desconocer el derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 Constitución Política).

Así las cosas, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del C.G.P., el Despacho denegará la solicitud objeto de estudio, pues, se itera, es notoriamente improcedente, por lo que la *petente* deberá consultar periódicamente

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

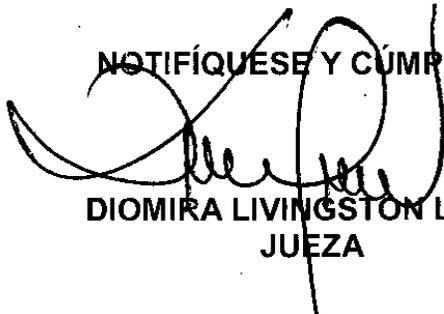


en el Micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, a fin de enterarse de las decisiones que se adopten en este contencioso, pues ese es el medio establecido por el Legislador para notificar las decisiones que en lo sucesivo se dicten en este asunto fuera de audiencia pública.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Negar la solicitud incoada por la Curadora Ad-Litem que representa en este contencioso a la Ejecutada, Doctora MILDRED LORENA MADRID MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.004, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.

**LARRY MAURGO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario